



**Ayuntamiento de XXX**  
**Plaza XXX**  
**XXX**  
**(Palencia)**

**Asunto: Cierre al tráfico calles XXX y XXX en XXX (Palencia) /  
disconformidad.**

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3190/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la colocación de “vallas y barricadas” en las calles XXX y XXX de ese Ayuntamiento, que se vienen colocando aleatoriamente desde hace unos meses, sin causa aparente que lo justifique y que impiden la libre circulación por las mismas.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“En relación con la queja recibida, este Ayuntamiento manifiesta que la realidad de la actuación realizada, se ajusta a la lógica de la ejecución de la obra de pavimentación y saneamiento de un tramo de la calle XXX no calle XXX que cita la queja; asimismo la calle "XXX", dicha calle ni siquiera existe.*

*Obviamente se han colocado vallas con las señalizaciones preceptivas por el plan de seguridad, y en definitiva la calle ha estado cortada durante mes y medio, facilitándose otro acceso a las tres viviendas afectadas por la obra.*

*En todo caso la denominación de "barricada", muestra en opinión de esta alcaldía, una intencionalidad obviamente legítima, pero que no obstante no se corresponde con la realidad.”*



Posteriormente, solicitamos ampliación de la información recibida, en atención a la cual se nos remitió la siguiente:

*“Como continuación a la contestación remitida a esa Procuraduría en relación con la queja 3190/2020.*

*Informo que efectivamente en la anterior respuesta se ha producido un malentendido, refiriéndonos a otras obras en la calle XXX.*

*En relación con la parte central de la calle XXX, efectivamente se ha cortado un pequeño tramo mediante la colocación de una valla, y en todo caso susceptible de ser fácilmente manejable por los vecinos afectados para acceder a las cocheras.*

*No obstante, el corte solamente se ha producido los sábados y domingos por la tarde y con el objetivo de facilitar al bar del pueblo con las distancias decretadas por la pandemia; en todo caso se trata de un tramo de trescientos metros y que afecta a tres vecinos.”*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de nuestra Resolución.

Con carácter general, debemos recordar que la competencia sobre la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad.”), como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el que se establece que:

*“Corresponde a los municipios:*

*a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.*

*b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento*



*limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.”*

El art. 57.1, del mismo texto legal, dispone *“Mantenimiento 1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”*.

El Artículo 139.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, determina que *“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”*.

Así pues, la normativa sustantiva aplicable queda articulada en base al Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

La discrecionalidad en las decisiones del Ayuntamiento en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere. Conforme a estos preceptos, el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar *“la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”*.

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que *“(…) el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”*.



Nada dicen las normas consideradas con respecto a los trámites administrativos que conlleva la señalización de las vías públicas, cuando se trata de actuaciones que no exigen ordenanza reguladora. Habrá que estar a las normas de procedimiento administrativo establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y al régimen específico que fija la normativa aplicable según quién sea el titular de la vía.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, no establece directamente si la competencia corresponde al Pleno o al Alcalde, pero se puede deducir de las normas integradoras de la propia Ley, que será el Alcalde el competente para la instalación de la valla. La norma de cierre es la letra «s» del artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de carácter residual, la que determina que: *«El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones: Las demás que expresamente le atribuyan la Leyes y aquellas que la Legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al Municipio y no atribuyan a otros órganos Municipales.»*

Así las cosas, en los municipios esta competencia corresponderá normalmente a los Alcaldes, que podrán delegar en la Comisión de Gobierno o en los Concejales delegados el ejercicio de esta competencia, por cuanto, como señala la Sentencia 516/2017, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña *“La resolución recurrida no merece la consideración de disposición general sino de acto administrativo dirigido a una pluralidad indeterminada de personas, pues no incorpora, propiamente, un contenido normativo que se integre en el ordenamiento jurídico, con el establecimiento de derechos y obligaciones, sino que lo que hace es fijar medidas de ordenación del tráfico en varias vías públicas urbanas, en atención a lo establecido en el artículo 7.a) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo , por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en cuanto atribuye a los municipios la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad.....Aunque tiene trascendencia con proyección general esa regulación no necesita contenerse en una Ordenanza municipal en los términos del artículo 7.b) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo , ya que no determina el uso de las vías urbanas que se cita el tráfico por las mismas.”*

La instalación de una valla no merece, pues, la consideración de disposición de carácter general sino de un acto administrativo dirigido a una pluralidad indeterminada de personas, dado que no incorpora, propiamente, un contenido normativo que se integre en el ordenamiento jurídico, como de nuevo señala la Sentencia citada *“...la potestad plasmada en el contenido de la resolución no es otra que la facultad discrecional que se reconoce a la Administración en la ordenación del tráfico, siempre*



*dentro del ámbito que la ley marca. La potestad o dicha facultad se reconoce en sentencia del TS de 7 de julio de 2000 que expone en diversos pasajes de la misma prescripciones que así lo atestiguan, e indicando que "es indudable que el ejercicio de esas facultades se desarrolla dentro del ámbito de la potestad discrecional de la Administración, en cuanto a su concreta aplicación, derivada de la necesidad de ponderar los complejos intereses puestos en juego a través de la regulación del tráfico viario (...)"*.

En cuanto al procedimiento para la instalación de la valla, hay que decir que no existe uno en concreto. Entendemos que deberá dictarse Resolución del Alcalde en la que motive las razones que determinan el cierre de la calle, basándose en la normativa reguladora en materia de tráfico, y previos los informes técnicos que procedan en los que se deberían estudiar las consecuencias que para el tránsito rodado general se vayan a producir. Se deberá asimismo respetar y garantizar, en todo caso, el acceso de los vehículos a las propiedades privadas que puedan encontrarse en la vía cerrada y, por supuesto, colocar las señales pertinentes previamente, anunciando con antelación el corte de la calle, por los medios que se estimen más oportunos, para que todos los vecinos tengan un conocimiento anticipado de esa ordenación del tráfico.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**-Que por el Ayuntamiento de XXX, cuando proceda a cerrar al tráfico alguna de sus calles, concretamente un tramo de la calle XXX de dicha localidad, deberá hacerlo mediante la adopción de la correspondiente Resolución del Alcalde, en la que se deberá motivar las razones que justifican esa medida, y previos los informes técnicos que procedan, en los que se deberán estudiar las consecuencias que para el tráfico rodado general se vayan a producir, debiendo asimismo, respetar y garantizar, en todo caso, el acceso de los vehículos a las propiedades privadas que puedan encontrarse en la vía cerrada y, por supuesto, colocar las señales pertinentes previamente, anunciando con antelación el corte de la calle, por los medios que se estimen más oportunos, para que todos los vecinos tengan un conocimiento anticipado de esa ordenación del tráfico.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López